

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 15 de junio de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial del señor **Jhony Alonso Londoño Cardona**, radicó incidente de levantamiento de medida cautelar. Es de anotar que se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado cuenta con tarjeta profesional vigente (certificado 638922). A Despacho para que provea, Medellín, 22 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00072 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jose Manuel Lara Villa.
Asunto	Incorpora – Reconoce personería – Corre Traslado.
Auto interloc.	# 0866.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho toma las siguientes determinaciones.

Primero. Se incorpora al expediente nativo la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se decretaron sobre el vehículo de placas **JKP-977**, presentado por intermedio del apoderado judicial del señor **Jhony Alonso Londoño Cardona**, quien manifiesta ser un presunto tercero de buena fe, puesto que presuntamente estaría en posesión del dicho bien desde el año 2019, cuando habría realizado una compraventa del mismo con el demandado señor **José Manuel Lara Villa**.

Segundo. En virtud de dicha solicitud, se **abre incidente** de levantamiento de medidas cautelares, elevado por el señor **Jhony Alonso Londoño Cardona**, en los términos del artículo 129 del C.G.P, y en armonía con los artículos 597, 599 y 602 ibidem.

Tercero. Para efectos de dicho trámite incidental, se reconoce personería jurídica al Dr. **Sebastián Betancourt Restrepo**, portador de la tarjeta profesional número 200.521 del C.S. de la J., y para que represente al solicitante en los términos del poder conferido.

Cuarto. De la mencionada solicitud, que da apertura al incidente, se **corre traslado** a la parte **demandante**, como solicitante de las medidas cautelares que

se pretenden levantar, por el término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que proceda a hacer las manifestaciones que considere pertinentes, y pida o aporte las pruebas que consideren necesarias para la eventual decisión del incidente.

Quinto. Se **prescinde de traslado secretarial del incidente**, dado que el apoderado judicial de la parte demandante ya cuenta con acceso al expediente virtual y puede visualizar la solicitud (incidente) en mención. Por lo tanto, el término del que dispone la parte demandante, para los fines indicados en el numeral anterior de esta providencia, comenzará a **correr a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de esta providencia.**

Sexto. No se accede a la solicitud del apoderado judicial del solicitante de que se fije “...el monto de la caución a que haya lugar a efectos de darle trámite al presente incidente...”, dado que al tenor de lo consagrado en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P., dicha caución no es procedente en este caso, porque la parte ejecutante (demandante) es una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/06/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>106</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
